RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE Nº 00013-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE Nº : 078-2019-02-03-OSINFOR/08.2.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADOS : RICHARD HENRRY QUISPE CHUCO y OLIVIA YSABEL GABRIEL PEÑA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00144-2021-OSINFOR/08.2

Lima, 17 de junio de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de noviembre de 2004, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales y el señor Mamerto Rodríguez Huamán, suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-057-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 273), por el periodo de vigencia de 40 años[1].

2. Por medio de la Adenda al Contrato de Concesión, de fecha 08 de julio de 2013 (fs. 156), se formalizó la autorización de transferencia de titularidad del Contrato de Concesión, a favor del señor José Mamani Callo, asumiendo todas los derechos y obligaciones contenidos y/o derivados del Contrato de Concesión.

3. Posteriormente, mediante la Adenda al Contrato de Concesión, del año 2013 (fs. 123), se formalizó la autorización de transferencia de titularidad del Contrato de Concesión, a favor del señor Richard Henrry Quispe Chuco y la señora Olivia Ysabel Gabriel Peña (en adelante los administrados o los concesionarios), asumiendo todas los derechos y obligaciones contenidos y/o derivados del Contrato de Concesión.

4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1571-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, de fecha 26 de setiembre de 2013 (fs. 082), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios, resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual 2013-2014 (en adelante, POA), en una superficie de

[1] **Contrato de Concesión** (fs. 274)
(…)
"CLÁUSULA CUARTA
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN
4.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (…)"

579.94 hectáreas, ubicada en el sector lote-15 Ponal, distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios; asimismo se aprobó como actividad complementaria el aprovechamiento de recursos forestales naturales maderables dentro del área del POA.

5. Mediante la Carta N° 1042-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 04 de julio de 2019 (fs. 067), notificada el 25 de julio de 2019 (fs. 072), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a los administrados la ejecución de la supervisión extraordinaria al cumplimiento de sus obligaciones como titulares del título habilitante, diligencia programada a efectuarse a partir del mes de agosto de 2019.

6. Del 28 al 29 de agosto de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria en mérito al cumplimiento de las obligaciones contractuales de los administrados como titulares del título habilitante, cuyos resultados fueron recogidos en: El Mapa de Análisis Multitemporal (fs. 019); El Mapa de Evaluación Previa (fs. 020); los Formatos: Evaluación en Campo-Registro de Afectación de la Cobertura Boscosa (fs. 023); Acta de Supervisión (fs. 024-026); Supervisión en Campo (fs. 027-032); y, Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 033-035); documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 201-2019-OSINFOR/08.1.1 de fecha 15 de setiembre de 2019 (fs. 001) (en adelante, Informe de Supervisión).

7. A través de la Resolución Sub Directoral N° 178-2019-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 17 de octubre de 2019, notificada el 17 de noviembre de 2020[2], la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) en contra de los administrados por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[3] (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI); así como, por la incursión en la conducta que configura la presunta causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 44°

---

2 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"**Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(…)
c) Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización".

3 Corresponde precisar que, de la revisión de los actuados, figura, el Informe Legal N° 290-2020-OSINFOR/08.2.1, de fecha 23 de julio del 2020, en el cual se evidencia una deficiencia en la notificación previa de la Carta N° 398-2019-OSINFOR/08.2.1, de fecha 18 de octubre de 2019 efectuada a los concesionarios, la cual contenía la resolución sub directoral que dio inicio al presente PAU, motivo por el cual, se dispuso notificar nuevamente a los concesionarios a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa, en ese sentido, mediante Carta N° 324-2020-OSINFOR/08.2.1, de fecha 23 de julio de 2020, diligenciada el 17 de noviembre de 2020, se notificó la resolución sub directoral que dio inicio al presente PAU.

Asimismo, corresponde precisar que igualmente de la revisión de los actuados, figuran las Cartas: N° 325-2020-OSINFOR/08.2.1 y N° 326-2020-OSINFOR/08.2.1, que contienen la resolución sub directoral que dio inicio al presente PAU y copia del Informe de Supervisión, ambas de fecha 23 de julio de 2020, notificadas con fecha 20 de octubre de 2020 y 19 de octubre de 2020, respectivamente.

del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[4], concordante con el literal c) del artículo 153° de la Ley N° 29763[5], Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 29763); y en los numerales 12.1.3 y 12.1.4 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión[6]. Asimismo, se dispuso como medida cautelar la paralización inmediata de las actividades que originaron el cambio de uso de tierra por actividades mineras.

8. Los administrados no presentaron descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 178-2019-OSINFOR-SDFCFFS, que dio inicio al presente PAU.

9. Mediante Resolución Sub Directoral N° 070-2020-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 26 de febrero de 2020, notificada el 20 de octubre de 2020, la SDFCFFS resolvió, ampliar en forma extraordinaria en treinta (30) días hábiles, el plazo de duración de la fase instructora del presente PAU.

10. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00155-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 29 de diciembre de 2020, notificado el 17 de febrero de 2021, la SDFCFFS concluyó que los administrados eran responsables por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debiendo imponérsele una multa; así como, en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordantes con el literal c) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión, asimismo, se desacreditó la incursión de la causal de caducidad establecida en el numeral 12.1.4 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión.

11. Cabe mencionar que, pese a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00155-2020-OSINFOR/08.2.1 y transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, más el

---

4 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"**Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes**
El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:
(…)
c) El cambio no autorizado del uso de las tierras".

5 **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"**Artículo 153.-** Causales de caducidad de los títulos habilitantes
Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:
(…)
c) Por el cambio no autorizado de uso de la tierra".

6 **Contrato de Concesión** (fs. 150)
(…)
"CLÁUSULA DUODÉCIMA
CADUCIDAD DEL DERECHO DE CONCESIÓN
(…)
12.1 Causales de Caducidad
(…)
12.1.3 cambio de uso
El cambio de uso no autorizado del área otorgada en concesión.
12.1.4 Incumplimiento o no presentación del PGEMF, POAs o Informes Anuales
Incumplimiento reiterado del PGEMF y POAs, así como su no presentación dentro de los plazos señalados por la legislación vigente"

término de la distancia[7], los administrados no presentaron descargos en contra de las imputaciones señaladas en el citado Informe Final de Instrucción.

12. Mediante Resolución Directoral N° 00144-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 30 de marzo de 2021, notificada el 23 de abril de 2021, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización o DFFFS) resolvió, entre otros, sancionar a los concesionarios por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 17.912 UIT vigentes a la fecha que los administrados cumplan con el pago de la misma y declarar la caducidad del Contrato de Concesión, por haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal c) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión; asimismo, desestimó la imputación de cargos referida a la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el numeral 12.1.4 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión[8] y dejó sin efecto la medida cautelar dispuesta mediante la Resolución Sub Directoral N° 178-2019-OSINFOR-SDFCFFS.

13. Mediante el escrito con registro N° 202104008, ingresado el 13 de mayo de 2021, los concesionarios presentaron recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00144-2021-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:

    a) "(…) *mediante Carta N° 324-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 23 de julio de 2020, aparentemente se notificó la resolución sub directoral que dio inicio al PAU y se remitió en copia el Informe de Supervisión (…). De lo referido, no observamos la recepción de la misma, ya que el suscrito no recibió directamente dicho documento para realizar los descargos respectivos (…) mediante Informe Final de Instrucción N° 00155-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 29 de diciembre de 2020 (…). Supuestamente nos notificaron (…) mediante Carta N° 00028-2021-OSINFOR/08.2 (…) diligenciada en fecha 17 de febrero de 2021, (…) desconocemos del mismo, por tanto no pudimos realizar descargo alguno (…)*

---

7 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**Artículo 25°.- Resolución de primera instancia**

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".

8 Corresponde precisar que en el considerando 60 de la Resolución Directoral N° 00144-2021-OSINFOR/08.2, la Dirección de Fiscalización justificó el desistimiento de la imputación de cargos, detallando lo siguiente: "(…) *se debe señalar que en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la conducta no resulta ser imputable, toda vez que es posible presumir que la concesionarios podrían haber cumplido con presentar su solicitud de adecuación ante la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, por lo tanto, al no existir elementos que acrediten su real incumplimiento y en tanto, dicha conducta no genera afectación a la sostenibilidad del Patrimonio Forestal de la Nación, no corresponde imputar el incumplimiento de dicha obligación, criterio acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción*".

la impugnada señala que hemos sido válidamente notificados, de lo cual discrepamos (…) al no haber sido directamente notificados (…) en nuestro domicilio (…) que por pandemia, no pudimos estar por más de un año en dicho lugar (…) al encontrarnos en otra ciudad fuera de Cuzco, lo que ha imposibilitado en todo momento tener acceso a los documentos que manifiesta OSINFOR, habiéndonos recortado nuestro derecho de ejercer debidamente nuestra defensa".

b) *"(…) de los hechos que me atribuyen queremos manifestar que, respecto a las hectáreas afectadas por el cambio de uso de la tierra, estas no han sido desarrolladas por mi persona, toda vez que no aprovecho de ninguna manera la minería y desde un inicio hemos tratado de proteger el área de invasores, los mismos que ya se encontraban en el lugar desde antes de otorgarnos el contrato (…) respecto a la perdida de bosques en el área, no es posible que nos atribuyan los mismos, ya que desconocemos de dicha actividad, toda vez que somos compradores de madera y lo que menos desarrollamos es la minería ni otras actividades (…)".*

c) *"(…) si bien es cierto, OSINFOR determino mediante Informe Legal N° 290-2020-OSINFOR/08.2.1 (…) NOTIFICARNOS NUEVAMENTE A FIN DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE NUESTRO DERECHO DE DEFENSA, creemos que este derecho igualmente se ha visto vulnerado, ya que como indicamos no estuvimos en nuestro domicilio en más de un año por cuestiones de Pandemia COVID-19 (…)".*

d) *"(…) si bien es cierto, no hemos cumplido con nuestro deber como concesionario, respecto al cuidado del área del contrato, esto es referido a custodiar el bosque, proteger y comunicar a las autoridades competentes de los mismos, estos hechos no nos hacen partícipes del mismo, (…) por la imposibilidad de defender el área por encontrase dichas personas diseminadas en la parea (sic), nunca pudimos actuar contra estas (…)"*

e) *"(…) no existe una convicción plena de su parte para determinar que he sido causante de los hechos ilegales dentro del área del contrato. Actividad probatoria sin un grado de convicción suficiente que me sindique como la que ocasionó los hechos, por tanto, resulta insuficiente para poder procesarme (…) se requiere por lo menos contar con un razonable resultado probabilístico que los denunciados hayan realizado los hechos (…) resulta insuficiente valorar con simples SUPOSICIONES (…)"*

14. Posteriormente, por medio del Memorándum N° 00597-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 14 de mayo de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 078-2019-02-03-OSINFOR/08.2.1, así como, el recurso de apelación presentado por los administrados, señalando que la Resolución Directoral impugnada fue notificada con fecha 23 de abril de 2021 y el recurso materia de elevación fue presentado con fecha 13 de mayo de 2021, dentro del plazo legal establecido para su presentación[9].

[9] **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.

16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763.

18. Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

19. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

"**Artículo 33.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.**
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"**Artículo 31.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.**
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (…)".

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444.
"**Artículo 218. Recursos administrativos.**
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (…)".

25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[10] concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR[11], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son las siguientes:

a) Si se trasgredió el derecho de defensa de los administrados al no haber sido notificados con la Resolución Sub Directoral N° 178-2019-OSINFOR-SDFCFFS y con el Informe Final de Instrucción N° 00155-2020-OSINFOR/08.2.1.

b) Si corresponde eximir de responsabilidad a los administrados por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debido a la presencia de actividad minera dentro del área concesionada.

c) Si en la Resolución Directoral N° 00144-2021-OSINFOR/08.2 se ha logrado acreditar la responsabilidad de los administrados en la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como por haber incurrido en la causal de caducidad detallada en el literal c) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal c) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

V.I Si se trasgredió el derecho de defensa de los administrados al no haber sido notificados con la Resolución Sub Directoral N° 178-2019-OSINFOR-SDFCFFS y con el Informe Final de Instrucción N° 00155-2020-OSINFOR/08.2.1.

27. Los administrados señalan que aparentemente no fueron notificados directamente con la Resolución Sub Directoral N° 178-2019-OSINFOR-SDFCFFS que dio inicio al

---

10 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"**Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

11 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, modificada por Resolución Jefatural N° 023-2018-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"**Artículo 5°. Competencia.**
El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (…)".

presente PAU y con el Informe Final de Instrucción N° 00155-2020-OSINFOR/08.2.1, por ello, no pudieron realizar sus respectivos descargos, además mencionan que por la pandemia no se encontraron en su domicilio por más de un año, recortándose su derecho de defensa y como consecuencia de ello se habría transgredido el debido procedimiento.

28. Al respecto, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2, artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[12].

29. A su vez, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de debido procedimiento como eje del procedimiento sancionador, estableciendo que "*no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*".

30. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado:

> "*Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos* (…)".***Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica****"*[13] (Énfasis agregado).

---

12 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(…)".

13 Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

31. En ese entender, el derecho al debido proceso, es un derecho que tiene la particularidad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal - siendo uno de ellos, el de defensa[14] (derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas) – y de orden sustantivos o materiales. En ese sentido, siendo que procedimiento administrativo sancionador es "*el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa*"[15], la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro del mismo.

32. Ahora bien, es pertinente recordar que los administrados alegan la vulneración al derecho de defensa (que se encuentra comprendido en el principio del debido procedimiento) al presuntamente no haber sido notificados directamente con la Resolución Sub Directoral N° 178-2019-OSINFOR-SDFCFFS y con el Informe Final de Instrucción N° 00155-2020-OSINFOR/08.2.1, motivo por el cual no pudieron realizar sus respectivos descargos. Por ello, esta Sala considera prioritario establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de manera particular si existe limitación al derecho de defensa y trasgresión al principio debido procedimiento.

33. Para lo cual, es necesario acotar que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la transgresión al principio del debido procedimiento[16] "[…] *se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos*."

---

[14] El derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, donde establece:

> *"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (…)*
>
> *25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (…) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (…) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".*

[15] **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 743.

[16] Véase el pronunciamiento expedido en los Expedientes N.º 0582-2006-PA/TC y N.º 5175-2007-HC/TC.

34. En otras palabras, no todo cuestionamiento o anomalía sobre la actuación de la Administración genera *per se* una violación del derecho al debido proceso, sino aquella actuación que importa un estado de indefensión a la administrada de tal magnitud que ocasione que el procedimiento sea arbitrario impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa.

35. En ese orden de ideas, corresponde dilucidar si las situaciones antes descritas implican un acto arbitrario que imposibilite el correcto ejercicio del derecho de contradicción (trasgresión al principio del debido procedimiento), por ello, se tiene que verificar inicialmente si los administrados fueron notificados debidamente con la Resolución Sub Directoral que dio inicio a la tramitación del presente PAU y con el Informe Final de Instrucción.

36. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 19.1 del artículo 19° del TUO de la Ley N° 27444, La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado[17].

37. En virtud de la disposición detallada previamente y de la revisión de todos los actuados se debe precisar que por medio de la Carta N° 00324-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 23 de julio de 2020, se notificó el 17 de noviembre de 2020 la Resolución Sub Directoral N° 178-2019-OSINFOR-SDFCFFS y el Informe de Supervisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 19.1 del artículo 19° del TUO de la Ley N° 27444, al señor Richard Henrry Quispe Chuco, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 23980230, titular del Contrato de Concesión, el cual, acudió a la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado de OSINFOR, ubicada en Jirón los Robles Mza. C Lote 7,8 del distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, para ser notificado con la citada Carta a través del Formato: Acta de notificación en sede administrativa[18], como se detalla a continuación:

---

17 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 19.- Dispensa de notificación
19.1 La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado".

18 Corresponde precisar que el señor Richard Henrry Quispe Chuco es esposo de la señora Olivia Ysabel Gabriel Peña, tal como se detalla en el recurso de apelación, en ese sentido, ambos integran una sociedad conyugal, la cual, para actos administrativos es representada indistintamente por cualquier de los cónyuges, conforme a lo establecido en el artículo 292° del Código Civil, promulgado por el Decreto Legislativo N° 295.

REPUBLICA DEL PERU

PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros — Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR	SGC-A1-FOR-003-V.03
FORMATO: ACTA DE NOTIFICACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA	

Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General[1], Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

I. (X)NOTIFICACIÓN EN SEDE DEL OSINFOR:

El día **17** del mes de **NOVIEMBRE** del **2020**, a horas 16:05 se apersonó a **OD-PUERTO MALDONADO** del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – **OSINFOR**, sito en **JIRÓN LOS ROBLES MZA C LOTE 7,8**, distrito de **TAMBOPATA**, provincia de **TAMBOPATA**, departamento de **MADRE DE DIOS**; el Sr.(a) **RICHARD HENRRY QUISPE CHUCO**, identificado(a) con **DNI**/Carnet de Extranjería N°**23980230,** en su calidad de (X) **Titular,** ( ) Representante del Titular, o ( ) Regente del Título Habilitante N° **17-TAM/C-FYR-A-057-04**, a fin de recabar la documentación que se señala en el acápite siguiente.

II. DOCUMENTOS A NOTIFICAR:

1. (X) Carta o ( ) Cédula de Notificación N° **00324-2020/OSINFOR/08.2.1**, de fecha **23/07/2020**, adjuntando:
2. ( ) Informe de Supervisión, ( ) Informe Legal de Archivo del Informe de Supervisión, (X) Resolución Sub Directoral, ( ) Resolución Directoral, ( ) Informe Final de Instrucción, ( ) Resolución de Ejecución Coactiva, o ( ) Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre N° **00178-2019 de fecha / /2020**, del Expediente N° **-2020**; u ( ) otro tipo de documento _____.

TOTAL FOLIOS:.....

Asimismo, el administrado **DECLARA BAJO JURAMENTO** que:
1. Se dispensa al OSINFOR de notificar el presente acto en el domicilio del administrado.
2. Está conforme con la recepción de los referidos documentos.

FIRMA	23980230 FIRMA
HENRRY GONZALEZ PINTO (Nombre del que notifica)	RICHARD HENRRY QUISPE CHUCO (Nombre del que recibe)
DNI: 24283172	**DNI**/Carnet de Extranjería: 23980230

38. Por lo tanto, la notificación efectuada de la Resolución Sub Directoral N° 178-2019-OSINFOR-SDFCFFS y del Informe de Supervisión, fue realizada válidamente y carece de defectos o de alguna omisión en los requisitos de su validez, ya que fue ejecutada acorde a las formalidades exigidas por el TUO de la Ley N° 27444[19], en ese sentido,

[19] Es más, de la revisión de los actuados, se advierte la Carta N° 325-2020-OSINFOR/08.2.1, de fecha 23 de julio de 2020, que contiene la Resolución Sub Directoral N° 178-2019-OSINFOR-SDFCFFS y el Informe de Supervisión, dirigida al señor Richard Henrry Quispe Chuco, notificada el 20 de octubre de 2020 en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad y la Carta N° 326-2020-OSINFOR/08.2.1, de fecha 23 de julio de 2020, que contiene la Resolución Sub Directoral N° 178-2019-OSINFOR-SDFCFFS y el Informe de Supervisión, dirigida a la señora Olivia Ysabel Gabriel Peña, notificada el 19 de octubre de 2020, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad, ambas fueron recibidas por el señor Richard Albert Quispe Gabriel, con Documento Nacional de Identidad N° 71589407, identificándose como hijo de los administrados, tal como se detalla en las actas de notificación; en correcta aplicación de lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, que detalla: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*"; en ese sentido, se debe

conforme a lo señalado en la citada Carta los administrados contaban con el plazo de quince (15) días hábiles a partir del siguiente día de la notificación más el término de la distancia, en caso corresponda, para presentar los descargo que considere pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 19.1 del artículo 19° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR[20].

39. Asimismo, en virtud de la normativa detallada en el considerando N° 36 de la presente resolución, como de la revisión de los actuados se debe precisar que por medio de la Cédula de Notificación N° 00028-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 18 de enero de 2021, se notificó el 17 de febrero de 2021, el Informe Final de Instrucción N° 00155-2020-OSINFOR/08.2.1, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 19.1 del artículo 19° del TUO de la Ley N° 27444, al señor Richard Henrry Quispe Chuco, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 23980230, titular del Contrato de Concesión, el cual, acudió a la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado de OSINFOR, ubicada en Jirón los Robles del distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, para ser notificado con la citada Carta a través del Formato: Acta de notificación en sede administrativa, como se detalla a continuación:

considerar que los administrados fueron notificados con la resolución que dio inicio al presente PAU y el Informe de Supervisión.

[20] **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**Artículo 19°.- Instrucción del PAU**
La etapa de instrucción comprende las actuaciones siguientes:
19.1 Presentación de Descargos
El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que inicia el PAU.
Antes del vencimiento del plazo, el titular puede solicitar la prórroga de dicho plazo hasta por cinco (05) días, más el término de la distancia, cuya aprobación es automática".

REPUBLICA DEL PERU

PERÚ · Presidencia del Consejo de Ministros · Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR FORMATO: ACTA DE NOTIFICACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA	SGC-A1-FOR-003-V.03

Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

I. (X) NOTIFICACIÓN EN SEDE DEL OSINFOR

El día 17 del mes de FEBRERO del 2021 a horas 16:38 se apersonó a OFICINA DESCONCENTRADA del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, sito en JR. LOS ROBLES, distrito de TAMBOPATA, provincia de TAMBOPATA, departamento de MADRE DE DIOS; el Sr.(a) RICHARD HENRRY QUISPE CHUCO, identificado(a) con DNI/Carnet de Extranjería N° 23980230, en su calidad de (X) Titular, ( ) Representante del Titular, o ( ) Regente del Título Habilitante N° 057-04, a fin de recabar la documentación que se señala en el acápite siguiente.

II. DOCUMENTOS A NOTIFICAR:

1. ( ) Carta o (X) Cédula de Notificación N° 028-2021, de fecha 18/01/2021, adjuntando:
2. ( ) Informe de Supervisión, ( ) Informe Legal de Archivo del Informe de Supervisión, ( ) Resolución Sub Directoral, ( ) Resolución Directoral, ( ) Informe Final de Instrucción, ( ) Resolución de Ejecución Coactiva, o ( ) Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre N° ________ de fecha ___/___/20___, del Expediente N° ________; u ( ) otro tipo de documento ________.

TOTAL FOLIOS: ....

Asimismo, el administrado **DECLARA BAJO JURAMENTO** que:

1. Se dispensa al OSINFOR de notificar el presente acto en el domicilio del administrado.
2. Está conforme con la recepción de los referidos documentos.

FIRMA	FIRMA
CARLOS R. MANDUJANO HIDALGO....... (Nombre del que notifica)	RICHARD HENRRY QUISPE CHUCO........... (Nombre del que recibe)
DNI ..04811551.....................................	DNI/Carnet de Extranjería 23980230.......

TELF. 984727670
978488002 - ESPO

40. Por lo tanto, la notificación efectuada del Informe Final de Instrucción N° 00155-2020-OSINFOR/08.2.1, fue realizada válidamente y carece de defectos o de alguna omisión en los requisitos de su validez, ya que fue ejecutada acorde a las formalidades exigidas por el TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, conforme a lo señalado en la citada Cédula de Notificación los administrados contaban con el plazo de quince (15) días hábiles a partir del siguiente día de la notificación más el término de la distancia, en caso corresponda, para presentar los descargos que considere pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución

Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR[21].

41. De lo expuesto, se ha acreditado que los administrados contaron oportunamente con la información necesaria para realizar los descargos que consideró pertinentes, tanto a la información recabada en el Informe de Supervisión, a las imputaciones realizadas en la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU y a las conclusiones detalladas en el Informe Final de Instrucción, derecho que no fue ejercido por los concesionarios, al constatarse que no presentaron descargos en el presente PAU.

42. De otro lado, los administrados detallan en su escrito de apelación, que por la pandemia no se habrían encontrado en su domicilio por más de un año, sin embargo, no adjuntaron ningún medio de prueba que acredite lo afirmado, en ese sentido, el citado argumento expuesto por los administrados deviene en injustificado.

43. En consecuencia, esta Sala no advierte que, durante la tramitación del presente procedimiento, se haya producido una situación de indefensión que implique una limitación o recorte al derecho de defensa como una trasgresión al principio del debido procedimiento; debiendo ser desestimado el presente argumento expuesto por los concesionarios en su recurso de apelación.

V.II Si corresponde eximir de responsabilidad a los administrados por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debido a la presencia de actividad minera dentro del área concesionada.

44. Los administrados en el recurso de apelación alegaron que las hectáreas afectadas por el cambio de uso de la tierra, no han sido desarrolladas por sus personas, toda vez que no han realizado aprovechamiento de minería ni otras actividades, dicha acción presuntamente ha sido realizada por terceros invasores mineros que no han sido identificados, asimismo, afirman que no han cumplido con su deber como concesionarios de custodiar el área del contrato y comunicar a las autoridades competentes, debido a que estos terceros se encuentran diseminados dentro del área concesionada y nunca pudieron actuar contra ellos, sin embargo, estos hechos no los hacen partícipes del cambio de uso.

45. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros[22].

---

21 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**Artículo 25°.- Resolución de primera instancia**
25.1 (…) El Informe Final de Instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.
El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".

22 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.
Lima. 2011. p. 634.

46. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por los concesionarios referido a que la responsabilidad por la imputación de la conducta infractora de cambio de uso de suelo no autorizado, es atribuible a la presencia de actividad minera por terceros invasores dentro del área concesionada, y si dicha afirmación constituye un supuesto que los exima de responsabilidad.

47. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente[23]:

> "*La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.*
> (...)
> *Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros*"[24].

48. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

49. Al respecto, corresponde precisar que los administrados son los titulares del Contrato de Concesión; en el cual se detallan los derechos y obligaciones de los concesionarios, tal como se advierte a continuación[25]:

---

[23] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

[24] Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

> "(...) *Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal*".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

[25] Fojas 277 a 278.

"***CLÁUSULA DÉCIMA***
<u>DERECHOS DEL CONCESIONARIO</u>

Por el presente contrato EL CONCESIONARIO tiene derecho:
(…)
10.7. A detener cualquier acto de terceros que impida o limite sus derechos sobre el Área de la Concesión.

10.8. Al apoyo de las autoridades del INRENA y al auxilio de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Fuerzas Armadas para controlar y reprimir actividades ilícitas dentro del Área de la Concesión.
(…).

CLÁUSULA UNDÉCIMA
<u>OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO</u>

(…)
11.8 Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

Para ese efecto (…) se reconoce al titular de la concesión la facultad de ejercer, directa o indirectamente, las funciones de custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional".

50. Asimismo, resulta pertinente precisar que los concesionarios, en mérito al artículo 53°, de la Ley N° 29763, son los responsables directos por la integridad de la concesión en la superficie otorgada, constituyéndose en custodios forestales y de fauna silvestre, adoptando las medidas pertinentes a fin de evitar acciones que afecten la integridad de su concesión y denunciar oportunamente estos hechos ante la autoridad regional forestal y de fauna silvestre o la autoridad policial o militar más cercana[26], en concordancia con los señalada en el literal h) del numeral 43.1, artículo 43°, del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[27].

---

[26] **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763**
"Artículo 53. Responsabilidad de los concesionarios por la integridad de la concesión
Los concesionarios son los responsables directos por la integridad de la concesión en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, constituyéndose en custodios forestales y de fauna silvestre. Para ello, adoptan las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales y otras acciones que afecten la integridad de su concesión, y denuncian oportunamente estos hechos ante el punto focal de denuncias, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre o la autoridad policial o militar más cercana".

[27] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"**Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes.**
43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:
(…)
h. Ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante.
(…)".

51. Por tanto, los recurrentes a fin de dar cumplimiento a sus derechos y obligaciones señaladas en el Contrato de Concesión como sus responsabilidades indicadas en la normativa citada precedentemente deben de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia, en ese sentido, se debe entenderse que el deber de diligencia, de acuerdo con la doctrina[28], se considera como:

> *"Nuestro ordenamiento* ***exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones****. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.*
> (…)
>
> *La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.*
> (…)
>
> *Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "****la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima****. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".*
> (…)
>
> *En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.* ***Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución****. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de*

[28] **OSTERLING PARODI, Felipe.** "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.

Ver: http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf

la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (…)*".*

(El énfasis es agregado).

52. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

53. Ahora bien, en el presente caso si bien los administrados afirman que la actividad minera dentro del área de su concesión es atribuible a la presencia de terceros invasores y estos supuestamente serían las responsables de la conducta infractora imputada, sin embargo ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de sus derechos, obligaciones y responsabilidades, asumidos como titulares del título habilitante, destinadas a asegurar la integridad del área concesionada, conforme a lo señalado en el Contrato de Concesión como la legislación forestal vigente, ya que de la revisión de todos los actuados en el expediente administrativo se advierte que los administrados no presentaron ningún escrito, carta o denuncia ante las autoridades competentes en contra de las terceras personas que habrían invadido su concesión para realizar actividad minera, ni tampoco han solicitado un redimensionamiento o exclusión del área afectada. Este criterio ha sido desarrollado por este órgano colegiado, en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 001-2018-OSINFOR-TFFS-P publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 08 de diciembre de 2018.

54. Asimismo, los administrados reconocen que no han cumplido con su deber como concesionarios de custodiar el área del contrato y comunicar a las autoridades competentes, debido a que estos terceros se encuentran diseminados dentro del área concesionada y no habrían sido identificados, por ello nunca pudieron actuar contra los mismos, situación que, a criterio de esta Sala no puede ser considerado como un supuesto eximente de responsabilidad, toda vez que en su momento los administrados habrían podido implementar acciones (presentación de cartas o escritos a las autoridades competentes) con el fin de asegurar la integridad del área concesionada, a pesar de no poder identificar a los terceros invasores, las cuales no fueron implementadas por los administrados.

55. En ese sentido, se acredita que los administrados no han procurado realizar una conducta diligente destinada a comunicar a la autoridad competentes la invasión de terceros dentro del área concesionada, menos aún se ha verificado que los concesionarios hayan presentado algún documento que acredite la realización de alguna acción que se encuentre destinada a proteger la integridad de su concesión ni hayan adoptado las medidas pertinentes a fin de evitar acciones que afecten la integridad del área concesionada como la realización de denuncias oportunas ante la autoridad competente, a pesar de tener pleno conocimiento de la existencia de terceros que realizan actividad minera dentro de su concesión como lo destalla en su escrito de apelación, incumpliendo sus responsabilidades y obligaciones como concesionaria, conforme son exigidas en el artículo 53°, de la Ley N° 29763

concordante con lo señalado en el numeral 11.8 de la Cláusula Undécima del Contrato de Concesión.

56. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto y en aplicación del principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444[29], esta Sala concluye que los concesionarios son responsables de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, al haberse evidenciado su actuar no diligente que permitió la invasión de terceros dentro del área concesionada y mucho menos no haber acreditado la ejecución de alguna acción destinada a la protección de su concesión, toda vez que no aportaron ningún medio probatorio que evidencie haber realizado oportunamente alguna conducta diligente que los exima de responsabilidad administrativa; correspondiendo desestimar lo alegado por los concesionarios en este extremo del recurso de apelación y confirmar lo resuelto por la primera instancia, ya que los argumentos alegados no los eximen de responsabilidad administrativa.

V.III Si en la Resolución Directoral N° 00144-2021-OSINFOR/08.2 se ha logrado acreditar la responsabilidad de los administrados en la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como por haber incurrido en la causal de caducidad detallada en el literal c) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal c) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión.

57. Corresponde precisar que los administrados alegaron como argumentos de defensa en su recurso de apelación, que no existe una convicción plena para determinar que han sido causantes de los hechos ilegales, la actividad probatoria resulta insuficiente, toda vez que con simples suposiciones se pretende crear un grado convicción para procesarlos, por las manifestaciones expuestos los concesionarios consideran que no sería responsable de la comisión de las infracción imputada como de la causal de caducidad en su contra.

58. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[30].

---

29 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**.
"Artículo 248° Principios de la potestad sancionadora administrativa
(…)
8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(…)".

30 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

59. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario[31]. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

60. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*"[32].

61. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(…) prueba es todo dato*

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar tambiénn al interés público.
(…)".

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.".

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)".

31 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

32 Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"[33]; por ello, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.[34] De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

62. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00144-2021-OSINFOR/08.2, se ha verificado que la conducta infractora como la causal de caducidad imputada a los administrados se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 01) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 28 al 29 de agosto de 2019, el Informe Técnico N° 012-2020-OSINFOR/08.2.1, tal como se observa a continuación:

> ***Informe de Supervisión***
>
> *"**9. ANÁLISIS***
> *(…)*
> ***9.4. Sobre las obligaciones contractuales***
> ***9.4.1. Obligaciones contractuales del concesionario establecidas en el contrato de concesión***
> ***a. Conservar y manejar los recursos** (…)*[35]
> *(…)*
> *Cabe precisar, que durante el recorrido de la supervisión se evidenció la pérdida de cobertura boscosa a causa de la actividad minera dentro de la concesión que ha generado severos impactos sobre el medio ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad, los cuales fueron identificados previamente en el Mapa de Evaluación Previa*[36] *por la DEFFS-OSINFOR (ver cuadro N° 12)*

---

33 **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

34 **ORREGO, Juan**. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47

35 Fojas 06.

36 Fojas 20.

Cuadro N° 12. Puntos de evaluación previa programados por la DEFFS – OSINFOR

N°	Puntos a evaluar		Código sup.	Puntos de evaluación (Supervisado)		Actividad de cambio de uso realizada	Autorizado / No autorizado	Observaciones
	Este	Norte		Este	Norte			
1	371453	8588378	PCB-13	371460	8588363	Minería	-	Minería abandonada, montículos de piedra, pozas de agua, huella de tractor, 6ha de afectación aproximadamente
2	370927	8588418	PCB-14	370932	8588420	Minería	-	Minería antigua abandonada, montículos de cascajo de piedra 1ha aproximadamente de afectación
3	371890	8589151	PCB-15	371892	8589152	Minería	-	Minería abandonada, montículos de piedra, huella de tractor, árboles caídos 4 ha de afectación aproximadamente

Fuente: *Informe de Supervisión N° 201-2019-OSINFOR/08.1.1*

Dado a la extensa área afectada por la actividad minera, fue necesario utilizar imágenes de satélite, a fin de calcular dicha superficie, determinándose que el área afectada es ***10.10 ha****., aproximadamente (…). Ahora, teniendo en cuenta un análisis multitemporal de imágenes satelitales*[37] *se evidencia que dicha afectación ocurrió durante la vigencia de la concesión.*

Antes estos hechos, (…) hay que mencionar que en la actualidad el señor Richard Henrry Quispe Chuco y la señora Olivia Ysabel Gabriel Peña, titulares del título habilitante, no se tiene información en el acervo documentario, que hayan denunciado actos contra la integridad de la cobertura boscosa del área concesionada (…)

10. CONCLUSIONES[38]

(…)

10.9. De la revisión del acervo documentario no se observa que los titulares hayan realizado alguna denuncia por presuntos actos que vulneren la integridad de la cobertura boscosa dentro del área concesionada, por lo cual los titulares no vienen cumpliendo con sus obligaciones de custodio oficial del patrimonio forestal.

(…)

10.11. Se evaluaron 03 puntos proporcionados por la DEFFS-OSINFOR, cuyos resultados confirman la existencia de pérdida de cobertura boscosa del patrimonio forestal en un área aproximada de ***10.10 ha.*** *(…)"*

Informe Técnico N° 012-2020-OSINFOR/08.2.1

*"**3. ANÁLISIS***[39]

(…)

[37] Fojas 19.

[38] Fojas 10.

[39] Fojas 329 reverso.

3.2. Sobre el cambio de uso de la tierra sin autorización
De la titularidad del contrato de concesión

(…)

(…) para un mejor entendimiento, a continuación, se presenta un gráfico, donde se muestran los periodos de titularidad de la concesión, así como las imágenes satelitales[40] analizadas

Gráfico 01. Línea de tiempo de la titularidad de la concesión y las imágenes satelitales analizadas.

Fuente: *Informe Técnico N° 012-2020-OSINFOR/08.2.1*

Del análisis multitemporal

Segú el mapa del análisis multitemporal (fs. 019), se tiene que mediante la imagen satelital de fecha 22 de julio de 2013, se aprecia un área de pérdida de cobertura boscosa de 1.3 hectáreas, asimismo, mediante la imagen satelital de fecha 20 enero de 2016, se aprecia un área afectada se mantiene en 1.3 hectáreas, finalmente, según la imagen satelital de fecha 18 agosto de 2019, dicha afectación se incrementó a 10.1 hectáreas, en ese sentido, es posible sostener que, durante la titularidad de los señores Richard Henrry Quispe Chuco y Olivia Ysabel Gabriel Peña, se realizó una afectación de 8.8 hectáreas, el cual es obtenido de la diferencia del área total afectada a la supervisión (10.1 ha.) y la obtenida según la imagen satelital del año 2016 (1.3 ha.), tal como se muestra en el gráfico 01.

Por otra parte, se tiene que la afectación de 1.3 hectáreas fue realizada antes del 22 de julio de 2013, es decir, antes que los señores Richard Henrry Quispe Chuco y Olivia Ysabel Gabriel Peña, (…) fueran titulares del contrato de concesión (…)

(…)

[40] Fojas 19.

4. CONCLUSIONES[41]

De la evaluación realizada respecto a la pérdida de cobertura boscosa

*4.1. De acuerdo con los hallazgos advertidos en campo y el análisis multitemporal realizado, se advierte la existencia de un total de **8.8 hectáreas** afectadas por actividad minera, al cual fue realizada durante la titularidad de los señores Richard Henrry Quispe Chuco y Olivia Ysabel Gabriel Peña.*

*4.2. En relación a la actividad minera verificada de **8.8 hectáreas** dentro del Contrato de Concesión (…) revisten daño en nivel **muy grave** a la cobertura boscosa que conforma el Patrimonio Nacional Forestal"*

63. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en: El Mapa de Análisis Multitemporal (fs. 019); El Mapa de Evaluación Previa (fs. 020); los Formatos: Evaluación en Campo-Registro de Afectación de la Cobertura Boscosa (fs. 023); Acta de Supervisión (fs. 024-026); Supervisión en Campo (fs. 027-032); y, Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 033-035); los que son partes integrantes del Informe de Supervisión; y, el Informe Técnico N° 012-2020-OSINFOR/08.2.1 (en adelante, Informe Técnico), la conducta infractora y la causal de caducidad imputadas a los administrados se encuentran debidamente acreditadas.

64. En ese sentido, se debe precisar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través del Mapa de Evaluación Previa; los Formatos: Evaluación en Campo-Registro de Afectación de la Cobertura Boscosa; Acta de Supervisión; Supervisión en Campo; y, Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables) y la información previamente analizada en gabinete (el Informe Técnico), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[42]. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de los administrados (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos[43].

---

41 Fojas 331 reverso.

42 **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.**
"**ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.**
B.1. Definiciones.
(…)
b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(…)".

43 Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

65. En el mismo sentido, Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que *"(…) constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (…)"*[44].

66. Asimismo, el Informe de Supervisión y el Informe Técncio son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad[45].

67. Conforme con los artículos 50° y 176° del TUO de la Ley N° 27444[46], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(…) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (…)"[47].

68. A mayor abundamiento, se debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "(...) *es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia*". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.

---

44 **GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo.** Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

45 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

46 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados**
52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(…)
Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

47 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

69. Por lo tanto, el Informe Técnico y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios idoneos para acreditar la comisión de la infracción y la causal de caducidad imputadas como los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como los formatos vinculados, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM[48].

70. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad puede ser cuestionado el Informe de Supervisión como el Informe Técnico en caso los administrados presenten los medios de prueba pertinentes; en ese sentido, si los recurrentes consideraban que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al constatarse que los concesionarios no ha presentado ningún medio de prueba, que se encuentre destinado a liberarlos de responsabilidad administrativa en la infracción imputada ni la causal de caducidad detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.

71. De otro lado, corresponde precisar, que los administrados no tienen la obligación de presentar la documentación que la legislación forestal o la Constitución Política del Estado no exige; no obstante, resulta preciso indicar que, quien alega hechos diferentes tiene la carga de la prueba para demostrar la validez de los datos consignados en los mismos[49]; es decir, los administrados tienen la obligación de demostrar la validez de sus argumentos, presentando los medios probatorios que consideren pertinentes con el fin de evidenciar la autenticidad de los mismos; lo que no ha sucedido en el presente PAU, al haberse constatado que los titulares del Contrato de Concesión no presentaron documento alguno, que acredite lo indicado en sus argumentos; por tanto, no ha cumplido con justificar los hechos alegados.

72. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia - detallados en el considerando N° 63 de la presente resolución - se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral Nº 00144-2021-OSINFOR/08.2.

73. De esta manera, se ha acreditado que la actividad probatoria actuada en el presente PAU resultan siendo suficientes para acreditar que los administrados son responsable

---

48 **Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**
"**Artículo 5º.- Reglas generales para la supervisión**
(…)
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

49 **TUO de la Ley N° 27444**, **aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 173°. - Carga de la prueba
(…)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

del cambio de uso de la tierra sin autorización con fines de actividad minera, en un área de 8.8 hectáreas; infracción que configura la causal de caducidad por cambio de uso de tierras sin autorización con fines de actividad minera, en el área afectada de 8.8 hectáreas; máxime si contra dichas conclusiones los recurrentes no aportaron medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de los concesionarios en la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, como por haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal c) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuesto por los administrados en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Henrry Quispe Chuco y la señora Olivia Ysabel Gabriel Peña, titulares del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-057-04, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00144-2021-OSINFOR/08.2, que entre otros, sancionó al señor Richard Henrry Quispe Chuco y a la señora Olivia Ysabel Gabriel Peña, titulares del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-057-04, por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente a 17.912 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma y declaró la caducidad del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-057-04, por haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 153° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con el literal c) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el

correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Richard Henrry Quispe Chuco y la señora Olivia Ysabel Gabriel Peña, titulares del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-057-04 y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 078-2019-02-03-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

OSINFOR
Firmado digitalmente por: RAMIREZ PATRON Luis Eduardo FAU 20522224783 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2021 09:35:03-0500

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

OSINFOR
Firmado digitalmente por: BALDOVINO BEAS Silvana Paola FAU 20522224783 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2021 18:33:56-0500

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

OSINFOR
Firmado digitalmente por: FANO SAENZ Jenny FAU 20522224783 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2021 21:18:55-0500